

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

11. Que mediante Auto AU-02328-2023 del 30 de junio de 2023, se dio inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A** con Nit 811.014.733-3, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.654.300, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, a generarse en la **“ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLA SAN JOSÉ DE GUARNE”** establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-71327 localizado en el municipio de Guarne, Antioquia.

2. Que mediante radicado CS-07952-2023, funcionarios de la Corporación, requieren a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, para que con el fin de continuar con la evaluación del trámite de permiso ambiental de vertimientos presente información complementaria.

2.1 Que mediante radicado CE-12739-2023 la parte interesada presenta información.

3. Que mediante oficio CS-09346-2023, se evalúa la información presentada mediante radicado CE -12739-2023 y se requiere nuevamente a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A** información adicional, debido a que aún existen inconsistencias.

3.1 Que mediante radicado CE-13863-2023, la parte interesada presenta lo requerido, en aras de dar continuidad al trámite ambiental.

4. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información técnica en aras de conceptuar sobre el permiso de vertimientos, basada en la visita técnica realizada el día 12 de julio del año en curso, generándose el informe técnico **IT-05883-2023 del 08 de septiembre de 2023**, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

“ ...

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Análisis de requerimientos previos:

Con el fin de dar continuidad a la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, CORNARE formuló por segunda vez requerimientos mediante el Oficio No. CS-09346-2023 del 18-08-2023, los cuales fueron respondidos por el usuario mediante el radicado No. CE -13863-2023 del 29-08-2023, el cual se evalúa a continuación:

| Evaluación del radicado No. CE -13863-2023 del 29-08-2023 | | | |
|--|--------------|----|---|
| Requerimiento | Cumplimiento | | Observación |
| | Si | No | |
| Aclarar el dimensionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (STARD), en el sentido de: – Especificar el tipo de actividades adicionales que puedan llegar a aumentar el volumen de vertimiento, ya que no se tiene claridad si la descarga será realizada por un | X | | Cumple con lo requerido toda vez que: – Se aclara que la población proyectada será de un máximo de 50 personas. – Se presentan nuevamente los planos y memorias de cálculo utilizando una población de 50 |

| | | | |
|---|----------|--|---|
| <p>máximo de 50 personas o 1172 personas. Una vez definidas el tipo de actividades y la cantidad de personas que proyectan realizar las descargas domésticas, se deberán utilizar estos datos para el dimensionamiento del STARD y el Campo de Infiltración.</p> <ul style="list-style-type: none"> Utilizar el mismo módulo de consumo y cantidad de personas para el dimensionamiento de cada una de las unidades del STARD (Reja de cribado, trampa de grasas, sedimentador primario y secundario y FAFA) y del Campo de Infiltración. Se le recuerda que el predio se encuentra por encima de los 2000 msnm y no entre los 1000-2000 msnm, por lo que se debe seleccionar un módulo de consumo adecuado. | | | <p>personas y módulos de consumo de 120L/persona-día para alturas superiores a 2000 msnm.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para algunos caculos se utiliza un módulo de 150L/persona-día bajando la población a 40 personas, toda vez que la plantilla de calculo así lo exige, sin embargo, se obtiene el mismo caudal de descarga calculado con 120L/persona-día de 0,059 L/s. |
| <p>Con respecto al campo de infiltración se deberá aclarar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si el terreno donde se implementará el campo de infiltración proyecta ser modificado en su composición granulométrica con el fin de mejorar su permeabilidad, deberá realizarse nuevamente la prueba de infiltración, con el fin de obtener el valor final de la tasa de infiltración que debe ser utilizado para el cálculo del área del campo de infiltración. Esto se requiere debido a que, en el documento de memorias de cálculo, con base en la tasa de percolación obtenida el mismo usuario recomienda que "... se deberán analizar alternativas relacionadas con el reemplazo del suelo o la implementación de medidas técnicas encaminadas a garantizar una mayor infiltración de las aguas en el subsuelo, con el fin de no generar una saturación excesiva de la zona con las aguas tratadas provenientes del sistema séptico..." | <p>X</p> | | <p>Cumple con lo requerido toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modificaron las memorias de cálculo del campo de infiltración utilizando la tasa de infiltración de 0.083cm/min, lo que resulta en un campo con un área de 23,8 m de largo con 14 ramales con distanciamientos de 2.5m de amplitud. El área aproximada del campo con estas especificaciones será de 833m². Se describen las acciones técnicas que se implementaran para la adecuación del terreno, antes de la construcción de campo de infiltración, las cuales implican la modificación granulométrica en una profundidad de 2m, con el fin de garantizar una adecuada tasa de percolación. |

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Oficio No. CS-09346-2023 del 18-08-2023, a continuación, se procede con la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.

Descripción del proyecto:

La EDS Estrella San José de Guarne se ubicará en el Lote D, situado en el paraje San José o la Mosca, Hojas Anchas, en el municipio de Guarne, departamento de Antioquia. La ubicación de predio está sobre las coordenadas g.p.s: 6° 6' 14.21.76"N - 75° 26' 22.3"O.

La Estación prestará el servicio de venta de combustible líquido (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) y venta de aceites lubricantes. Contará además con áreas para oficinas y un patio de maniobras.

Las aguas residuales domesticas provendrán de las unidades sanitarias y lavamanos que utilizarían un máximo proyectado de 50 personas.

Las aguas residuales no domesticas podrán llegar a producirse en la zona de provisión de combustibles ya que existirán rejillas perimetrales que recolectarán los vertimientos producto del lavado de la zona, además aunque es factible realizar actividades de lavado de automóviles, en el flujo grama solo se proyecta la venta de combustibles y lubricantes tal y como se observa a continuación:

Figura 2. Diagrama de flujo venta de combustible de la EDS

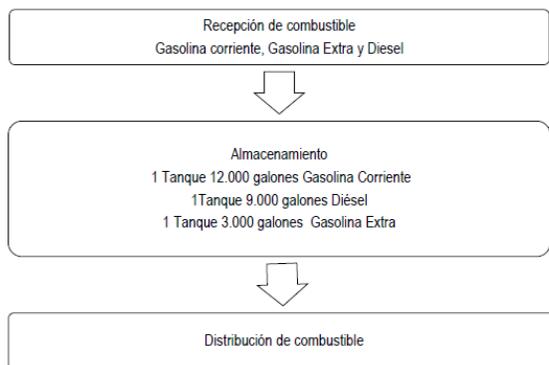


Figura 3. Diagrama de flujo venta de lubricantes de la EDS.

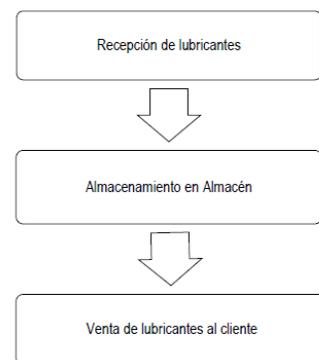


Figura 1. Flujograma de actividades proyectadas (Tomado y modificado del documento “Evaluación Ambiental de vertimiento” Radicado CE -12739-2023 del 11-08-2023)

Cabe anotar que, en la pagina 8 del documento “Evaluación Ambiental de vertimiento” Radicado CE -12739-2023 del 11-08-2023, se informa que “...Es importante aclarar a la Corporación, que la trampa de grasas funcionará como el tanque para almacenar las aguas no domésticas, para luego disponerlas como residuo peligroso con un gestor autorizado...”. Esta aclaración se realiza toda vez que, en los planos de diseño se indica que el agua de la trampa de grasas sería dispuesta al campo de infiltración, lo cual se entiende aclarado con esta afirmación.

Fuente de abastecimiento:

Al momento de la visita técnica se informó que se proyecta la conexión al acueducto veredal Hojas Anchas, sin embargo no se anexo factibilidad de conexión.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- Concepto usos del suelo:

Se allega un documento expedido por la oficina de planeación de Guarne, en el cual se conceptúa para la actividad solicitada (comercio al por menor de combustibles) que, es factible su desarrollo toda vez que se encuentra dentro de los usos principales para la zona (Corredores suburbanos: incluye Autopista Medellín Bogotá, El Tranvía y corredor Aeropuerto), tal y como se observa a continuación:

Para la asignación de usos para las categorías de Desarrollo restringido en el suelo rural, como es el que nos ocupa, se adopta la Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, Revisión 4 adoptada para Colombia, como se detalla:

| Código Descripción | Suburbanos: Incluye los Suburbanos de la UPR La Mosquita y demás Suburbanos | Corredores Suburbanos: Incluye Autopista Medellín-Bogotá, El Tránsito y Corredor Aeropuerto | Parcelación: Incluye las Tradicionales y las no tradicionales | Protección Agropecuario: Incluye sector de la cuenca Ovejas | Preservación: Incluye las zonas de preservación de la Páscarra Nare | Protección Ambiental: Incluye Pomcas, Ronda Hídrica La | Usos Sostenibles: Áreas Protegidas, Ronda Hídrica y Pomcas | Equipamientos |
|--|---|---|---|---|---|--|--|---------------|
| 4731: Comercio al por menor de combustibles para automotores | C | P USO PP3L | C | C | PH | PH | C | C |

De conformidad con la tabla anterior, vemos que las actividades de Comercio al por menor de combustibles para automotores para el Corredor Suburbano de Comercio y Servicios de Apoyo a las Actividades Turísticas y Aeroportuarias presenta la condición P, que significa Uso Principal, mientras

Figura 2. Tomado del Concepto de usos del suelo (Pag. 2) con Radicado de Planeación No. E 2022019642 (radicado de CORNARE CE-10086-2023 del 28-06-2023)

- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:**

Presenta restricciones por retiros a la ronda hídrica de una fuente de agua que discurre por el predio, según el acuerdo 251 de 2011 de CORNARE o la metodología del MADS (Resolución 957 de 2011), se deberán respetar los retiros establecidos.

Se resalta que, según la planificación del proyecto no se afectaría la ronda hídrica de la fuente zonificada en el SIG de CORNARE.

- **POMCA:**

El predio se ubica dentro del POMCA del Río Negro aprobado mediante la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017. La delimitación del proyecto abarca 0,3 Ha donde es factible su desarrollo respetando el índice de ocupación del 30% por encontrarse en zona de restauración ecológica.

La zonificación ambiental del POMCA se muestra a continuación:



Figura 3. Zonificación ambiental del predio. Se resalta que el proyecto abarca menos del 30% del área dentro de la zona de restauración ecológica por lo que es factible su desarrollo, sin embargo, deberá garantizar que el resto del área de esta zonificación específica se restaure con cobertura boscosa permanente.

La definición de los determinantes ambientales es:

– **Áreas agrosilvopastoriles y agrícolas:**

Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. En estas áreas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo y el régimen establecido en el respectivo POT.

– **Áreas de importancia ambiental:**

Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica.

Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas:

En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico.

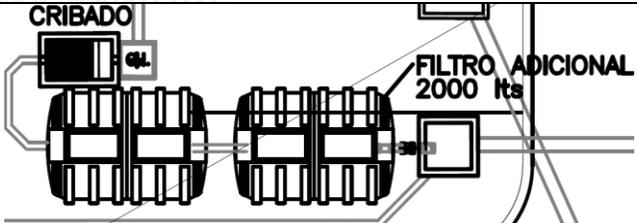
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- **Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado:

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

El sistema séptico domestico cuenta con un volumen total de 6000 litros para el manejo de una descarga de 0.059 L/s generada por **50 personas proyectadas**. Cuenta con 1 primera unidad de rejas de cribado desde la cual se conduce a un tanque séptico integrado por sedimentador primario más filtro anaeróbico ascendente (FAFA). El efluente del sistema se proyecta disponer al suelo a campo de infiltración dentro del mismo predio. A continuación, se describen las medidas de cada unidad del sistema:

| | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|-------------------------|----------------------|---------------------|-----------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u> | Primario: <u>X</u> | Secundario: <u>X</u> | Terciario: — | Otros: ¿Cuál?: — | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas | | | | |
| STARD | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: |
| | | -75 | 26 | 24,23 | 6 | 14 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | Rejas de cribado | Número de canales: 2 (Cribas) Numero de barras: Criba 1 (9 barras), Criba 2 (12 barras) Longitud: 3 m Ancho: 0.72m Profundidad: 0.8m Altura lamina agua: 0.36 m | | | | |
| Tratamiento primario | Sedimentador primario | Longitud total: 6.0 m Longitud cámara 1: 4.0 m (2/3) Longitud cámara 2: 2.0 (1/3) Ancho: 1.0 m Profundidad útil: 2.0 m Volumen 4000 L TRH: 22 horas Lodo fresco: 0.2 L/día | | | | |
| Tratamiento secundario | FAFA | Longitud: 1.0 m Ancho: 1.0 m Profundidad útil: 2.0 m Volumen 2000 L TRH: 22 horas Lodo fresco: 0.2 L/día Eficiencia teórica: 97% | | | | |
| Manejo de Lodos | STARD | Gestor Externo | | | | |
| Otras unidades | NA | NA | | | | |
| Esquema del STARD | Cribado + pozo séptico + FAFA |  | | | | |

Revisión RAS:

| Artículo 50 Resolución 799/2021 Tanque séptico | Observación | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------|-----------------------------|---------|-----|-----|-----------|-----|-----|-----------|-----|-----|--|
| 1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas. | Cumple, toda vez que se proyectan 22 horas | | | | | | | | | | | | |
| 2. Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente. | No cumple, toda vez que la relación entre largo y ancho es de 5:1. | | | | | | | | | | | | |
| 3. El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. | Cumple, toda vez que la primera cámara se proyecta con un volumen de 2/3 del total. | | | | | | | | | | | | |
| 4. La profundidad útil debe estar entre los valores mínimos y máximos dados en la Tabla 25. Profundidad útil de acuerdo con el volumen útil obtenido. | Cumple, toda vez que se proyecta una altura útil de 2 m para 4m ³ . | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Volumen útil (m³)</th> <th>Profundidad útil mínima (m)</th> <th>Profundidad útil máxima (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 6</td> <td>1,2</td> <td>2,2</td> </tr> <tr> <td>De 6 a 10</td> <td>1,5</td> <td>2,5</td> </tr> <tr> <td>Más de 10</td> <td>1,8</td> <td>2,8</td> </tr> </tbody> </table> | Volumen útil (m ³) | Profundidad útil mínima (m) | Profundidad útil máxima (m) | Hasta 6 | 1,2 | 2,2 | De 6 a 10 | 1,5 | 2,5 | Más de 10 | 1,8 | 2,8 | |
| Volumen útil (m ³) | Profundidad útil mínima (m) | Profundidad útil máxima (m) | | | | | | | | | | | |
| Hasta 6 | 1,2 | 2,2 | | | | | | | | | | | |
| De 6 a 10 | 1,5 | 2,5 | | | | | | | | | | | |
| Más de 10 | 1,8 | 2,8 | | | | | | | | | | | |
| 5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento. | Cumple, ya que los sistemas se proyectan con fácil el acceso | | | | | | | | | | | | |
| 6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases. | No cumple, toda vez que no se proyectaron instalación de "chimeneas" para la liberación de gases | | | | | | | | | | | | |
| 7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano. | Cumple, ya que no se encuentra dentro de la ronda hídrica de alguna fuente | | | | | | | | | | | | |
| Parágrafo 1°. Cuando los tanques sépticos sean utilizados en sistemas individuales de saneamiento, deberán ir acompañados de una trampa de grasas al inicio del tren de tratamiento y un filtro anaeróbico. En caso de ser necesario se deberá implementar un sistema de tratamiento complementario. | NA (La trampa de grasas proyectada es solo para ARnD) | | | | | | | | | | | | |
| Parágrafo 2°. Para el caso de tanques sépticos prefabricados, estos deben estar fabricados a partir de materiales con propiedades de resistencia química, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 501 del 2017 o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo deben tomarse precauciones cuando el nivel freático sea alto, para evitar que el tanque pueda flotar o ser desplazado cuando esté vacío. | Se proyecta la instalación de tanques marca rotoplast que cumplan con las resistencias necesarias. | | | | | | | | | | | | |

| Artículo 175 Resolución 330/2017 FAFA | Observación |
|--|--|
| Los FAFA se construyen como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente | Cumple, toda vez que el FAFA se proyecta instalar en serie con el tanque séptico |
| El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho en grava, con un volumen de 0.02 a 0.04m ³ , por cada 0.1 m ³ /día de aguas residuales domésticas que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico, utilizando la mitad del volumen anterior. | No cumple, ya que no se especifica el tipo de material utilizado en el filtro |

El STARnD corresponde a una trampa de grasas de **4400 litros** y aunque en los planos se indica que el agua será dispuesta al mismo campo de infiltración al que se descargarán las ARD, en la página 8 del documento "Evaluación Ambiental de vertimiento" Radicado CE - 12739-2023 del 11-08-2023, se aclara que **"...Es importante aclarar a la Corporación, que**

la trampa de grasas funcionará como el tanque para almacenar las aguas no domésticas, para luego disponerlas como residuo peligroso con un gestor autorizado...".

| | | | | | | | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|--|-------------------|----------------------|----------------------|-----------|-----------|------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: _____ | Primario: <u>X</u> | Secundario: _____ | Terciario: _____ | Otros: ¿Cuál?: _____ | | | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento | | | | | | |
| STARnD | | Magna sirgas | | | | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 26 | 24,23 | 6 | 14 | 20,7 5 | 2148 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | NA | | | | | | | |
| Tratamiento primario | Trampa de grasas | Eficiencia: 91 Kg grasas retenidas (75%) Profundidad: 1.6 m Área superficial: 0.03 m ² Largo: 2.75 m Ancho: 1.0 m | | | | | | |
| Tratamiento secundario | NA | | | | | | | |
| Manejo de Lodos | Agua con grasas | Gestor externo | | | | | | |
| Otras unidades | NA | | | | | | | |
| Esquema del STARD | Plano a escala | | | | | | | |

| Artículo 49 Resolución 799/2021 Trampa de grasas | Observación |
|--|--|
| Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores. | Cumple, ya que se proyecta cerca de la zona de descarga inicial. |
| 1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos. | Cumple toda vez que se proyecta un periodo de retención de 5 minutos |
| 2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría. | Cumple, toda vez que la relación de forma es de 3:1 |
| 3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m. | Cumple, toda vez que la altura mínima propuesta es de 1.60 m. |

INFORMACIÓN DEL VERTIMIENTO:

Al suelo

a) Datos del vertimiento:

| Cuerpo receptor del vertimiento | Sistema de infiltración | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo | Tiempo de descarga | Frecuencia de la descarga | | |
|---|-------------------------|-------------------------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------------|-------|------|
| Suelo | Campo de infiltración | Q (L/s): _0.059_ | Doméstico | Continuo | _24_ (horas/día) | _30_ (días/mes) | | |
| Coordenadas de la descarga (Magna sirgas): | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 26 | 24,36 | 6 | 14 | 20,56 | 2144 |

b) Descripción del sistema de infiltración propuesto:

Se proyecta la implementación de un campo de infiltración de 14 ramales con una longitud de 23.8 metros C/U y ancho de 2.5 metros entre cada ramal, con una profundidad de 0.6m, de los cuales 0.3m son de tierra superficial y 0.3m de grava y piedra donde está dispuesta la tubería perforada de 4 pulgadas.

Para el cálculo del dimensionamiento de la zanja de infiltración se utilizó la metodología de Romero Rojas, J. A. (1999). Tratamiento de aguas residuales. Bogotá: Escuela Colombiana de Ingeniería.

| Punto de Vertimiento | Velocidad de Infiltración (mm/h) | Clasificación de la velocidad de infiltración | Taxonomía del suelo | Categorización de los límites máximos permisibles |
|----------------------|----------------------------------|---|---------------------|---|
| Doméstico | Se reporta en min/cm 0.086 | Lenta | Limosa | No reporta |

c) Características del vertimiento: dado que el STARD aún no está construido y las aguas residuales del STARnD serán dispuestas a un gestor externo, se presenta un análisis de la eficiencia teórica del STARD, la cual alcanza un 97%.

| DETERMINACIÓN DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA | | | |
|--|-------------------------|----------------------------|-----------------|
| Parámetro | Afluente A.R.D. teórico | Eficiencia del sistema (%) | Efluente A.R.D. |
| Sólidos Totales (mg/L) | 671 | 97% | 20,13 |
| DQO Total (mg O2/L) | 448 | 97% | 13.44 |
| DBO5 Total (mg O2/L) | 276 | 97% | 8.28 |
| Sólidos sedimentables (ml/L) | 0.6 | 97% | 0.018 |

Evaluación ambiental del vertimiento: Este documento contiene los siguientes ítems, los cuales fueron presentados acorde a los términos de referencia estipulados por la Corporación:

- Se presenta la localización del proyecto, obra o actividad.
- Se describen las memorias detalladas del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que son empleadas en la gestión del vertimiento, en donde se especifica la dotación utilizada por los empleados que desarrollan la actividad económica, y que usan el STARD y STARnD.
- Información sobre la naturaleza de los insumos utilizados en la actividad: Se describen los insumos asociados a la actividad domestica que genera los vertimientos, pero no los agroquímicos utilizados.
- Con respecto a la descripción de los impactos generados, se presenta la identificación de los impactos generados en el vertimiento, abarcando las posibles amenazas que puedan afectar el funcionamiento del STARD y STARnD.

- Se presentan las pruebas de infiltración para el STARD, junto con el área de disposición del vertimiento y las memorias de cálculo del sistema de infiltración.
- Se presenta la posible incidencia del proyecto, en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector; en el cual, indican que las amenazas identificadas tienen un nivel de riesgo medio.
- Se formulan las acciones de manejo, seguimiento y monitoreo, enfocadas en el manejo de las amenazas identificadas y el funcionamiento del STARD y STARnD.

Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: se evidencia una estructura adecuada conforme a los términos de referencia, de tal forma que contiene la siguiente información:

- Introducción, Antecedentes, Objetivos, Alcances y Metodología.
- Se describen las actividades y los procesos asociados a los sistemas de gestión del vertimiento.
- Se caracteriza el área de influencia del sistema, abarcando los medios biótico, abiótico y socioeconómico. La caracterización refleja un adecuado levantamiento de línea base acorde con la magnitud de los impactos identificados que puede llegar a generar el vertimiento domestico al suelo.
- Se presenta la respectiva matriz de riesgo con sus valoraciones en donde describen el proceso, ubicación, actividades, fuente de amenazas, descripción y clasificación del peligro y medidas de intervención; así mismo, se valora la aceptabilidad del riesgo y se proponen medidas de prevención y mitigación de riesgos asociados al sistema de gestión del vertimiento, las cuales, se basan principalmente acciones de mantenimiento y capacitación del personal.
- Se proponen protocolos de emergencia y contingencia para el manejo del desastre, con el respectivo mapa de procesos.
- Implementación del plan, seguimiento, evaluación, divulgación y actualización del plan.

Plan de cierre y abandono: Se presenta un documento donde se formulan las acciones para el desmantelamiento del STARD, actividades de limpieza para la posterior restauración y reacondicionamiento del suelo. Finalmente se proponen acciones de monitoreo y seguimiento.

Casos Particulares: NA

Observaciones de campo:

En la visita realizada el 12 de julio del 2023, se identificó el sitio donde se construirá el proyecto y los sistemas de tratamiento, evidenciando que actualmente la zona no presenta vegetación, se encuentra sin pavimentar y alejado de las actividades de predios vecinos. Se informó que los sistemas de tratamiento y el proyecto serán construidos aproximadamente dentro de 12 meses.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las instalaciones y los sistemas de tratamiento:



Zonas desprovistas de vegetación. Se evidencian procesos erosivos que deberan ser manejados para evitar desestabilizacion del terreno.

CONCLUSIONES

Viabilidad: Es **FACTIBLE OTORGAR** a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A** con Nit.811014733-3 a través de su representante legal la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el manejo de las **descargas Domésticas** generadas por la actividad de “comercio al por menor de combustible para automotores”, en beneficio del predio con Folio de Matricula inmobiliaria 020-71327 denominado “Estación de Servicio Estrella San José De Guarne” ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia.

Es factible **acoger** los **sistemas de tratamiento para ARD y ARnD**, toda vez que, cumplen con los parámetros de diseño exigidos en los artículos 49 y 50 Resolución 799/2021. Las unidades de estos sistemas serán aprobadas en campo una vez que estén en funcionamiento.

La actividad solicitada (comercio al por menor de combustible para automotores) está acorde con los usos del suelo establecidos para la zona, toda vez que, según el **Concepto de Usos del Suelo** emitido por Planeación municipal y el **SIG de CORNARE**, la zona donde se localizará la estación de servicio y todas sus zonas anexas se encuentra dentro de áreas de restauración ecológica y agrosilvopastoriles, donde es permitida la actividad respetando la respectiva densidad de ocupación. Por lo descrito, de la zona de restauración no se intervendrá más del 30% de su área, así como en la agrosilvopastoril, sin embargo deberá garantizar el 70% del área de zonas de restauración ecológica con cobertura boscosa.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento está acorde a la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, medidas para minimizar posibles impactos que se generan con construcción de la estación de servicios, los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, manejo y disposición final de los residuos sólidos no aprovechables, aprovechables y peligrosos.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015., para atender algún evento sobre el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generarán en la estación de servicios.

Es factible acoger el plan de cierre y abandono, toda vez que cumple con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 050 de enero 16 de 2018, de tal forma que se contemplan las diferentes actividades que contribuyen a recuperar el terreno donde se ubicará el sistema de tratamiento y se plantean las medidas de manejo que permitirán una adecuada gestión de los impactos evaluados sobre el recurso suelo ...”

5. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud del **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)”

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“(…) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (…)”* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 *“Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto ibídem establece: *“… Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.8.** en su párrafo 1º, señala: **“Parágrafo 1.** *Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.”*

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *“(…) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (…)”.*

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece *“La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”*

Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. *Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:*

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una*

solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

(...)

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental (...)"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe **IT-05883-2023 del 08 de septiembre de 2023**, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

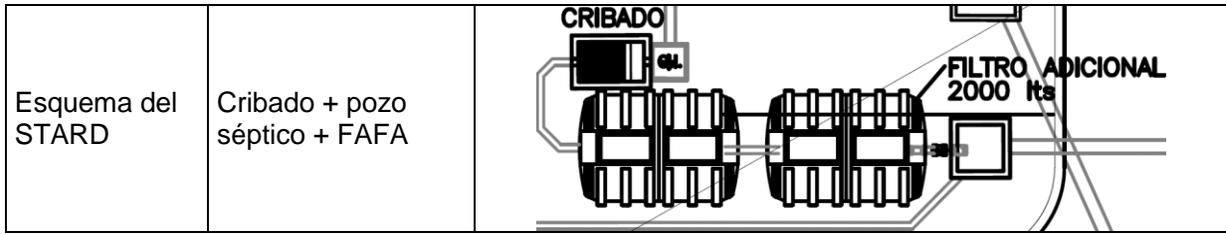
ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A** con Nit 811.014.733-3, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 32.323.506, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.654.300, o quien haga sus veces al momento, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas -ARD, para la cual se tiene un (1) STARD (Trata las ARD provenientes de la actividades domésticas de servicios sanitarios, aseo general), a generarse en la **“ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLA SAN JOSÉ DE GUARNE”** establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-71327 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia.

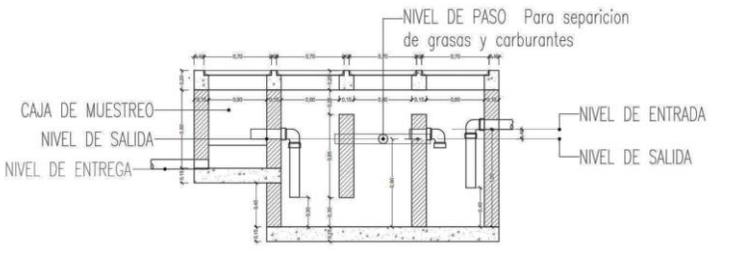
Parágrafo: La vigencia del presente permiso de vertimientos, será por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación. Dicho término podrá renovarse mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD y aguas residuales no domésticas STARnD, conformado por las siguientes unidades:

Descripción del o los sistemas de tratamiento

| | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|-------------------------|----------------------|-------------------------|-----------|-----------|------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u> | Primario: <u>X</u> | Secundario: <u>X</u> | Terciario: — | Otros: ¿Cuál?: _____ | | | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento | | | | | | |
| STARD | | Magna sirgas | | | | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 26 | 24,23 | 6 | 14 | 20,7 5 | 2148 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | Rejas de cribado | Número de canales: 2 (Cribas) Numero de barras: Criba 1 (9 barras), Criba 2 (12 barras) Longitud: 3 m Ancho: 0.72m Profundidad: 0.8m Altura lamina agua: 0.36 m | | | | | | |
| Tratamiento primario | Sedimentador primario | Longitud total: 6.0 m Longitud cámara 1: 4.0 m (2/3) Longitud cámara 2: 2.0 (1/3) Ancho: 1.0 m Profundidad útil: 2.0 m Volumen 4000 L TRH: 22 horas Lodo fresco: 0.2 L/día | | | | | | |
| Tratamiento secundario | FAFA | Longitud: 1.0 m Ancho: 1.0 m Profundidad útil: 2.0 m Volumen 2000 L TRH: 22 horas Lodo fresco: 0.2 L/día Eficiencia teórica: 97% | | | | | | |
| Manejo de Lodos | STARD | Gestor Externo | | | | | | |
| Otras unidades | NA | NA | | | | | | |



| | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|-------------------------|------------------------|----------------------------|-----------|-------|------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar o Pretratamiento: <u> </u> | Primario: <u>X</u> | Secundario: <u> </u> | Terciario: <u> </u> | Otros: ¿Cuál?: <u> </u> | | | |
| Nombre Sistema de tratamiento | | Coordenadas del sistema de tratamiento | | | | | | |
| STARnD | | Magna sirgas | | | | | | |
| | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 26 | 24,23 | 6 | 14 | 20,75 | 2148 |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | | | | |
| Preliminar o pretratamiento | NA | | | | | | | |
| Tratamiento primario | Trampa de grasas | Eficiencia: 91 Kg grasas retenidas (75%) Profundidad: 1.6 m Área superficial: 0.03 m ² Largo: 2.75 m Ancho: 1.0 m | | | | | | |
| Tratamiento secundario | NA | | | | | | | |
| Manejo de Lodos | Agua con grasas | Gestor externo | | | | | | |
| Otras unidades | NA | | | | | | | |
| Esquema del STARD | Plano a escala |  | | | | | | |

Parágrafo 1°: El sistema de tratamiento de agua residual doméstica **STARD** deberá contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

Parágrafo 2°. Se sugiere implementar Tratamiento preliminar o pretratamiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de cumplir con la normativa aplicable.

Parágrafo 3°. El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección (requiere caja a la salida).

Parágrafo 4°. **INFORMAR** a la parte interesada que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente acto administrativo y estos sean aprobados por parte de esta Corporación

Parágrafo 5°. Se aclara que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas STARnD (trampa de grasas), no genera descargas, toda vez que, según lo manifestado por el titular, funcionará únicamente como el tanque para almacenarlas y luego disponerlas como residuo peligroso con un gestor autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de infiltración, para la entrega del efluente del STARD, que se describe a continuación:

Se proyecta la implementación de un campo de infiltración de 14 ramales con una longitud de 23.8 metros C/U y ancho de 2.5 metros entre cada ramal, con una profundidad de 0.6m, de los cuales 0.3m son de tierra superficial y 0.3m de grava y piedra donde está dispuesta la tubería perforada de 4 pulgadas

| Cuerpo receptor del vertimiento | Sistema de infiltración | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo | Tiempo de descarga | Frecuencia de la descarga | | |
|---|-------------------------|-------------------------|---------------------|----------------------|---------------------|---------------------------|-------|------|
| Suelo | Campo de infiltración | Q (L/s): _0.059_ | Doméstico | Continuo | _24_ (horas/día) | _30_ (días/mes) | | |
| Coordenadas de la descarga (Magna sirgas): | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y | | Z: | | |
| | | -75 | 26 | 24,36 | 6 | 14 | 20,56 | 2144 |

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado ya que está acorde a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y, con la información necesaria para atender alguna emergencia que pueda afectar el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamientos de aguas residuales.

Parágrafo: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. De igual forma entregar el certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad, emitido por el gestor externo.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR el **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**, toda vez que cumple con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 050 de 2018, de tal forma que se contemplan las diferentes actividades que contribuyen a recuperar el terreno donde se ubicará el sistema de tratamiento y se plantean las medidas de manejo que permitirán una adecuada gestión de los impactos evaluados sobre el recurso suelo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, para que **en un término de doce (12) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Notifique a la Corporación sobre la construcción de los sistemas de tratamiento para su verificación y aprobación en campo.
2. Presente un informe de actividades donde se reflejen las acciones realizadas para estabilizar el terreno que presenta procesos erosivos dentro del predio de interés y mejorar la tasa de percolación del sitio donde se instalará el campo de infiltración para las aguas residuales domesticas tratadas. Deberá presentarse nuevamente la prueba de infiltración, una vez que se halla adecuado el terreno.
3. Presenta factibilidad de conexión al acueducto Hojas Anchas para el abastecimiento de un máximo de 50 personas.
4. Presentar la factibilidad de recolección de las ARnD de la trampa de grasas, emitida por la empresa que se proyecta contratar para la recolección y disposición final. Debe ser una empresa que cuente con los respectivos permisos de las autoridades competentes para realizar esta actividad de recolección, transporte y disposición final de sustancias peligrosas.
5. Planos a escala actualizados de los sistemas de tratamiento con los diseños finales implementados en campo (dimensiones de cada unidad). Debe incluir todas las unidades (trampa de grasas, cribado, tanque séptico + FAFA y campo de infiltración).

6. Presentar un plan de reforestación para el 70% de las zonas de restauración ecológica dentro del predio de interés (0.93 Ha), en cumplimiento de lo estipulado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso de vertimientos que se **OTORGA** mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **REQUIERE** a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación, la cual deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- De forma **anual** presente informe de caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la Tabla 1 del artículo cuarto de la Resolución 0699 de 2021 categoría III, “*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos de ARD-T al suelo.*”

Parágrafo 1: Por medio de la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones, las cuales deberán tenerse en cuenta.

Parágrafo 2: Informar a Cornare con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Parágrafo 3: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 4: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 5: Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, que deberá acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, el cual preceptúa:

“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de **inmediato** el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.”

ARTÍCULO NOVENO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **INFORMA** a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberán permanecer en las instalaciones del restaurante, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Rionegro.
3. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar, ameritan el trámite de modificación del permiso de vertimientos, antes de su implementación.
4. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, aprobado mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y cuya zonificación de regímenes de usos se estableció mediante Resolución 112-4795-2018 del 11 de noviembre de 2018, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, oficina de Recurso Hídrico, para su competencia en el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DOLPHINS PLUS S.A**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA SÁNCHEZ**, a través de su autorizado el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL GARCÉS**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo

dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180442206

Proyectó: María Alejandra Guarín G. Fecha: 11/09/2023

Técnico: David Mazo

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos – Permiso nuevo.